

NUE 8-A-2015 (MV)

**Menjívar Herrera contra la Municipalidad de San Salvador y Elí Sigfredo Valle Flores (Oficial de Información de la Municipalidad de San Salvador)
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del doce de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jonathan Aarón Menjívar Herrera**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**.

De igual forma, el apelante denunció, en su carácter personal, al servidor público **Elí Sigfredo Valle Flores**, por la posible negligencia en la sustanciación de su solicitud de información, tipificada en la letra “a” de las infracciones graves del Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

A. Descripción del caso

I. El 24 de diciembre de 2014, **Jonathan Aarón Menjívar Herrera**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de San Salvador**, información consistente en: 1) número de denuncias que, con base en la “ley marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas (LMCCCA)” y/o la “Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador (OCCMSS)”, han recibido el (los) Delegados Contravencionales Municipal(es) durante noviembre y diciembre de 2014; 2) cantidad de estas denuncias que corresponden a la circunscripción territorial del distrito 3 del municipio; 3) detalle de las infracciones denunciadas, así como el detalle de las que fueron interpuestas en las circunscripción y periodo señalados en los numerales anteriores; y, 4) número de denuncias recibidas en la circunscripción y periodo señalados en los numerales anteriores que han finalizado con imposición de sanciones.

El Oficial de Información de la Municipalidad de San Salvador respondió que la municipalidad no recibió denuncias ciudadanas por ningún medio ya sea escrito, telefónico,

electrónico o de forma personal, durante los meses de noviembre y diciembre del 2014, por lo que no contaba con tal información.

Sin embargo, el apelante adjuntó con su escrito de apelación, una denuncia presentada el 4 de diciembre de 2014, con base a la LMCCCA y el OCCMSS, la cual no fue reflejada en dicha respuesta.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación, declaró improponible la denuncia interpuesta contra **Regina de Romero**, admitió la denuncia interpuesta contra **Elí Sigfredo Valle Flores**; y, requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado y el informe de defensa del denunciado.

La **Municipalidad de San Salvador**, a través de su apoderado general especial **Ricardo García Argueta**, rindió el informe justificativo en el que argumentó que se proporcionó la información con que se contaba al momento de la solicitud y que la Delegación Contravencional tuvo conocimiento de la denuncia presentada por el apelante hasta el 28 de enero de 2015, lo que comprueba con copia del memorándum del 27 de enero de 2015 remitido por la Asesora Jurídica del Distrito 3 de dicha Municipalidad y que no se pretendía por parte de dicha unidad entregar información falsa u ocultar información

Por su parte, el denunciado, **Eli Sigfredo Valle Flores** manifestó, entre otras cosas, en su informe de defensa que brindó respuesta al apelante el sexto día del plazo máximo de 10 días hábiles establecido por la LAIP y que realizó el trámite de la solicitud de información de forma diligente. Además, señaló que del contenido del escrito de apelación y denuncia presentados por el apelante se verifica que éste se encuentra inconforme con el contenido de la respuesta que brindó la Delegación Contravencional —la cual aún no había ingresado su denuncia al tiempo que se tramitó la solicitud de información— y no con sus actuaciones como Oficial de Información, pues brindó la información que dicha unidad administrativa le entregó. Además, agregó que si bien es atribución del Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada, también es obligación de todos los servidores públicos el cumplimiento de la LAIP, según lo establece el inciso tercero del Art. 7 de la LAIP, lo que implica que todo servidor público que resguarde la información solicitada debe actuar con diligencia al entregar la información requerida, por lo que es posible que dicho servidor público también incurra en negligencia en la sustanciación de las solicitudes de información, por lo que la diligencia no es exigible únicamente al Oficial de Información.

Por último **Valle Flores**, manifestó su descontento en cuanto a la medida cautelar ordenada por este Instituto en el auto de admisión de la denuncia, consistente en notificar al superior jerárquico del infractor la existencia de posibles conductas infractoras y del inicio del procedimiento ante este Instituto, por la percepción que pudo causar en los miembros del concejo municipal de San Salvador.

III. Durante la celebración de la Audiencia Oral no compareció el apelante, por lo que se realizó sólo con la presencia del apoderado de la **Municipalidad de San Salvador** y del denunciado **Eli Sigfredo Valle Flores**.

B. Análisis del caso

Este Instituto se pronunciará sobre los siguientes puntos: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); y, **(II)** consideraciones sobre la **infracción grave** de actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, atribuida al servidor público **Eli Sigfredo Valle Flores**.

I. La Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar y garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos¹.

La discusión del presente caso no se centra en la naturaleza de la información, pues ambas partes coinciden en su publicidad. El punto en controversia es, entonces, que la información no se brindó de manera íntegra, oportuna y veraz, pues se indicó al apelante que no se había presentado ninguna denuncia cuando él presentó una en el mismo periodo sobre el cual requirió la información.

La **Municipalidad de San Salvador** afirmó que la denuncia fue presentada por el apelante en la Delegación Distrital 3 y que ésta fue remitida a la Delegación Contravencional —unidad administrativa a la que el Oficial de Información requirió lo solicitado— hasta el 28 de enero de 2015. Por ello, al 24 de diciembre de 2014 y al 13 de enero de 2015, fechas en que se presentó la solicitud de información y que ésta fue resuelta, respectivamente, no se habían registrado denuncias presentadas en noviembre y diciembre de 2014, sobre las que el apelante requirió información.

De conformidad con los principios de la LAIP, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

rápidos, sencillos y expeditos². Además, ésta deberá entregarse con prontitud, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, lo que implica la adopción de medidas o vías que faciliten su acceso y promuevan su disponibilidad, evitando obstáculos que impidan su obtención.

Es pertinente mencionar que conforme a lo establecido en la letra “d” del Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información actúa como enlace entre el solicitante y el ente obligado, por lo que al recibir una solicitud de información debe realizar las gestiones internas necesarias para ubicarla y proporcionarla, si fuera procedente. Si bien la labor del Oficial de Información es de vital importancia para garantizar el DAIP esto no significa que las unidades administrativas no deban dar respuesta a sus requerimientos ni colaborar en la ubicación y recopilación de la información.

En este caso, es evidente, a partir de lo expresado por la **Municipalidad de San Salvador** y de los documentos presentados, que la denuncia interpuesta por el ciudadano en el mes de diciembre se remitió a la unidad administrativa correspondiente más de un mes después de su presentación. Esta dilación o descoordinación entre las unidades administrativas del ente obligado trajo como consecuencia que se brindara al apelante información que no era completa ni veraz.

Por lo anterior, se advierte a la **Municipalidad de San Salvador** como ente obligado al cumplimiento de la LAIP —y tomando en consideración que esta es una de las municipalidades con mayor número de unidades y servidores públicos distribuidos a lo largo del municipio— que instruya a la Delegación Contravencional para que adopte los procedimientos necesarios para garantizar la celeridad en la remisión de información que es de su competencia y para que tramite los requerimientos del información del Oficial con la diligencia y acuciosidad que estos demandan, para que situaciones como esta no se repitan en el futuro. Debe quedar claro que las unidades administrativas deben colaborar con el Oficial de Información en la respuesta a los requerimientos de los usuarios y que el Oficial debe hacer todo lo que esté a su alcance para ubicar, obtener y entregar la información de forma íntegra, veraz y oportuna.

Finalmente, dado que la información proporcionada no es veraz ni completa, ni se ha comprobado que la **Municipalidad de San Salvador** haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en otras delegaciones distritales que también podrían no haber remitido información, es indispensable, para garantizar el derecho de acceso a la información del apelante y ordenar a la **Municipalidad de San Salvador** que, a través de su Oficial de Información, requiera a la Delegación Contravencional que, luego de requerir el dato a cada una de sus delegaciones distritales, informe

²Op. Cit. 2.

sobre: 1) número de denuncias que, con base en la “ley marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas (LMCCCA)” y/o la “Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador (OCCMSS)”, han recibido el (los) Delegados Contravencionales Municipal(es) durante noviembre y diciembre de 2014; 2) cantidad de estas denuncias que corresponden a la circunscripción territorial del distrito 3 del municipio; 3) detalle de las infracciones denunciadas, así como el detalle de las que fueron interpuestas en las circunscripción y periodo señalados en los numerales anteriores; y, 4) número de denuncias recibidas en la circunscripción y periodo señalados en los numerales anteriores que han finalizado con imposición de sanciones; y, que una vez finalizada esta búsqueda, entregue la información solicitada junto con las diligencias realizadas para tal fin, sin más dilaciones.

II. El Art. 76 de la LAIP establece las posibles infracciones en que podrían incurrir los servidores públicos. La calificación de las infracciones a la LAIP se divide en leve, grave o muy grave, atendiendo al nivel del daño provocado como consecuencia de la conducta tipificada en dicha disposición legal. En el presente caso, se ha atribuido al servidor público **Elí Sigfredo Valle Flores** la infracción grave tipificada en el Art. 76 inciso tercero letra “c” de la LAIP consistente en “actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información a que estén obligados conforme a esta ley”.

Este Instituto ha resuelto con anterioridad que: “por negligencia puede entenderse el *descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea*. Al aplicar este concepto al procedimiento de acceso a la información, tenemos que la negligencia implica una desatención a las normas que lo rigen, de tal forma que el descuido por parte del servidor público competente implique una vulneración a los derechos de un tercero”³.

El denunciado, **Elí Sigfredo Valle Flores**, argumentó que la conducta negligente en la sustanciación de las solicitudes de información no es solamente imputable al Oficial de Información sino también al servidor público a cargo de la unidad que resguarda la información, al no brindar respuesta en el plazo de ley, o negarse a entregar la información. Con base en lo dispuesto en la letra “c” del Art. 4 de la LAIP, puede afirmarse que la prontitud en la entrega de la información constituye una parte esencial del DAIP, de tal forma que, si ésta no es entregada a tiempo y de forma completa

³ Resolución definitiva NUE 7-D-2014, de las nueve horas y treinta minutos del 19 de noviembre de 2014

y veraz, se verifica su violación; por lo tanto, es labor de los Oficiales de Información administrar adecuadamente los plazos concedidos y tramitar diligentemente las solicitudes de información.

En reconocimiento a la importancia de la adecuada tramitación de las solicitudes de información, la LAIP establece el procedimiento a seguir por parte de los Oficiales de Información y les impone la obligación de garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares —Art. 50 letra “g” de la LAIP— por lo que, el alejamiento del procedimiento legalmente establecido debe considerarse un actuar negligente y únicamente incurrirán en ella los servidores públicos que se desempeñen como Oficiales de Información. El Oficial de Información es el director del procedimiento de acceso, es él quien está a cargo de que éste se verifique dentro de los parámetros legales y de realizar todas las acciones tendientes a garantizar el derecho de los usuarios, así, si por ejemplo, una unidad administrativa no entrega la información este accionar más que en la negligencia podría enmarcarse en una denegatoria injustificada, no proporcionar información cuya entrega ha sido ordenada por el Oficial Información, o cualquier otra que se adecue a los hechos.

El apelante argumentó que la sustanciación de su solicitud de información fue descuidada, por las deficiencias señaladas en el romano anterior. Sin embargo, en el expediente administrativo del presente procedimiento consta que el servidor público **Valle Flores**, el 5 de enero de 2015, remitió memorando a la Jefa de Delegación Contravencional por medio del cual solicitó la información requerida por el apelante. En respuesta a dicha comunicación, la Jefa de Delegación Contravencional informó que no se habían registrado denuncias ciudadanas durante el periodo solicitado; información que fue trasladada por el denunciado al apelante.

Del expediente administrativo y de los argumentos y documentos presentado en este procedimiento, se concluye que **Elí Sigfredo Valle Flores** dio trámite a la solicitud de información dentro de los parámetros establecidos por la LAIP; y, que trasladó la información recibida por la unidad administrativa competente bajo el entendido razonable de que era completa y veraz, por lo que no se ha comprobado el cometimiento de la infracción denunciada y por eso debe absolvérsele.

C. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra “e”, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

